



Interlocutorio	Nº 0544
Radicado	05266 31 03 002 2013 00441 00
Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante(s)	María Cristina Echavarría Tirado
Cesionaria	Sandra María Ochoa Tirado
Demandado(s)	Carlos Andrés Posada Henao
Asunto	Acepta cesión del crédito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la demandante presentó contrato de cesión y venta de derechos litigiosos suscrito por **María Cristina Echavarría Tirado** en favor de **Sandra María Ochoa Tirado**.

Para atender a tal cesión, ha de indicarse que en primer lugar resulta imperativo precisar la importante diferencia que hay entre la cesión de los derechos litigiosos y la cesión del crédito, pues la primera conlleva a ceder, entregar o traspasar los aleas de un proceso judicial; esto es, implica la incertidumbre que genera la decisión que le habrá de poner fin a la controversia (artículo 1.969 del Código Civil). Mientras que la segunda, comporta es un cambio de titular de un derecho que se presume cierto, o que ha sido definido (artículo 1.959 del Código Civil), tal como ocurre en el sub examine, en el cual se advierte de entrada que la cesión no es del derecho litigioso, sino del crédito exigido, que ya no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente (f. 13).

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1.959 del Código Civil que a su tenor dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*

A renglón seguido dispone el artículo 1.960 del C.C.:

“Notificación o aceptación: La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”
(subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como lo ha expuesto la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y respecto de los terceros, entre los cuales se encuentra el deudor, que también es un tercero frente a la convención entre el cedente y el cesionario.

Para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a los terceros, es decir, a quienes no han participado en tal contrato, entre los cuales se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación a dicho deudor, o la aceptación de este, como lo indica el artículo 1960 del C.C. Sin embargo, en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*“Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y siguientes del C. C.; por lo que, en la **cesión de créditos** contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del C.C., en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto¹”.*

Por lo que la notificación de la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias.

En virtud de lo anterior, considerando que el deudor desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión del crédito y advirtiendo el Despacho que la cesión realizada por la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.

Ref. exp. 1100102030002013-00305-00

señora María Cristina Echavarría Tirado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Aceptar la cesión del crédito realizada por María Cristina Echavarría Tirado con cédula de ciudadanía 43.752.442 en calidad de cedente, a favor de Sandra María Ochoa Tirado con cédula de ciudadanía 43.733.014 en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notificar la presente cesión al demandado por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f333b8336c7b91a2ed295459a7bdbda22dd96d7ed9c2aa08e674a8f689c203b6

Documento generado en 28/07/2021 06:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>